



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** Leg. 25/3317. Intervención "Club Atlético 12 de Octubre"

---

**VISTO** las actuaciones que corren por el expediente 21209-89971/21, correspondiente al legajo 25/3317 relativas a la entidad denominada "**CLUB ATLETICO 12 DE OCTUBRE**"; con inscripción registral en la matrícula número 3.733 y domicilio social en la calle Mitre N° 425 de la Localidad y Partido de San Nicolás, y;

### **CONSIDERANDO.**

**Primero. Denuncia.** Que a fs. 1/13 se presentan los Señores Ricardo Daniel HERRERA, DNI 17.891.623; Adrián ADRIN, DNI 4.693.174; Ángel Bernardo CHAPARRO, DNI 12.263.757; Lautaro Nicolás FERNANDEZ, DNI 32.279.490; Matías Ricardo BARONE, DNI 28673.250; Francisco Eloy VELAZQUEZ, DNI 27.652.655; y Juan Ángel FERNANDEZ, DNI 29.559.316, todos en carácter de socios del "Club Atlético 12 de Octubre", a los efectos de formular denuncia ante este organismo de contralor contra los miembros de la Comisión Normalizadora en virtud al grave deterioro institucional por el que está atravesando la entidad.

Que acreditan el agotamiento de la vía interna institucional por medio de la Carta Documento que fuera debidamente recepcionada en la sede social ubicada en calle Bartolomé Mitre N° 425 con fecha 13 de mayo de 2021 por el Sr. Pablo Cartelli, DNI 38.848.904, quien es hijo del cantinero del Club. En la misma, se intima a los miembros de la Comisión Normalizadora a coordinar una reunión por considerar que no se estaba dando cumplimiento al estatuto social, ni a la Disposición DPPJ N° 52/16, en cuando al proceso de normalización; no recibiendo respuesta alguna.

Que, en su condición de socios jamás pudieron tener acceso a ningún tipo de documentación requerida, como son los libros de Registro de Asociados, de Acta de Comisión

Directiva o de Actas de Asamblea.

Que, expresamente denuncian que no se ha cumplido con el procedimiento de normalización conforme a la Disposición DPPJ N° 52/16; específicamente señalan que no se ha cumplido con el Art. 7°, relacionado a la convocatoria a asamblea, y tampoco con el Art. 8°, dado que los socios normalizadores no poseen legitimidad suficiente por no revestir tal calidad con anterioridad al año 2006.

Que, en ese orden de ideas, es el propio Sr. Chaparro, quien afirma en su carácter de último Secretario de la institución registrado ante la DPPJ, que ninguno de los participantes del procedimiento de normalización habían sido socios con anterioridad al año 2006.

Que jamás se ha realizado el reempadronamiento de socios conforme al Art. 12 de la citada disposición, o, si se ha realizado, jamás se enteraron ya que se ha omitido realizar la convocatoria del mismo por diez días en la sede social, por tres días corridos en un diario de amplia circulación y, en último término, ante el municipio.

Que se ha incumplido con la debida presentación de los estados contables acorde al Art. 13 del cuerpo normativo que regula los procedimientos de normalización.

Que, continuando con el incumplimiento de la Comisión Normalizadora, también se ha violado el Art. 14 por no haberse respetado el modelo de convocatoria a Asamblea estipulado en la norma y tampoco se respetó el estatuto social en cuanto a la publicidad, mayorías y elección de autoridades.

Que nunca se publicó un padrón de socios según lo establecido en el Art. 15 de la disposición mencionada.

Que no se salvaron debidamente las incompatibilidades derivadas del parentesco entre los integrantes de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, que fueran oportunamente advertidas por el Departamento de Asesoramiento a Asociaciones Civiles según dictamen de fecha 17 de diciembre de 2020.

Que por todo lo expuesto, solicitan la anulación del procedimiento de normalización y la intervención por parte de este organismo de control.

Que a fs. 14/37 acompañan prueba documental.

**Segundo. Descargo.** Que a fs. 41/47 se presentan los Sres. Félix Octavio M. ACUÑA, DNI 18.541.464, Gustavo Fernando GUIDI, DNI 17.733.182, y Mauricio Roque ROSSI, DNI 23.262.654, en su carácter de miembros de la Comisión Normalizadora de la entidad en cuestión, a los fines de efectuar su descargo.

Que, en razón a ello y en primer término, niegan todos y cada uno de los hechos manifestados por los denunciantes, a quienes dicen no conocer personalmente y no les consta que hayan sido socios del Club, ni que hayan ocupado los cargos que endilgan.

Que, en relación al proceso de normalización manifiestan que lo iniciaron en diciembre del año 2014 y que entre los requirentes se encuentra el Sr. Marcelo ACUÑA, DNI 18.544.464, quien jugó mucho tiempo en las divisiones inferiores y amateurs de la institución.

Que en la reunión de socios autoconvocados participaron socios con antigüedad anterior al 2006, entre los que se encuentra el Sr. Manuel Santos PODESTÁ, socio vitalicio de la

entidad.

Que aluden a que al momento en que los socios autoconvocados se hicieron cargo del Club, éste se encontraba en un estado de *notorio abandono*, a saber, el predio deportivo donde se desarrollaban las actividades de fútbol, sito en calles Soler y América del Partido de San Nicolás, estaba en deterioro, con muy poca actividad deportiva y con una concurrencia de muy pocos niños y adolescentes.

Que a su vez, desde un comienzo los socios que se hicieron cargo de la institución, no pudieron ejercer actos posesorios atento a que la sede social, sita en calle Mitre N°425/3 de San Nicolás, se encontraba y actualmente se encuentra usurpada ilegítimamente por una persona llamada José CARTELLI, quien, según afirman, es violento, tiene armas de fuego y responde a autoridades Municipales, impidiendo de esta manera tomar posesión de dicha sede para poder ponerla en condiciones y, asimismo, toda vez que no tenían la Comisión Directiva no podían iniciar las correspondientes acciones legales.

Que, según su consideración, se ha dado cabal cumplimiento a todos los requisitos para normalizar al Club.

Que en relación a la carta documento mencionada por los denunciantes, dicen que la misma nunca fue recibida por ningún miembro normalizador, toda vez que en innumerables oportunidades se ha denunciado como domicilio constituido y propicio para las notificaciones el predio deportivo sito en calle Soler y América, con lo cual estiman que esa misiva sufre de nulidad absoluta y no posee efecto jurídico alguno.

Que por todo lo expuesto solicitan la falta de legitimidad activa de los denunciantes y que se tenga por aprobada la designación de la Comisión Directiva debidamente aprobada por asamblea.

Que a fs. 48/83 acompañan prueba documental en relación a sus dichos.

**Tercero. Trámite de Normalización.** Que por alcance 22 del legajo 3317 se inició un trámite de normalización con fecha 13 de febrero de 2014, a través del cual el Dpto. de Asesoramiento a Asociaciones Civiles dependiente de esta Dirección Provincial, autorizó con fecha 17 de octubre de 2014 la conformación de una primer Comisión Normalizadora compuesta por los Sres. Octavio Marcelo Acuña, DNI 18.544.464; Gustavo Fernando Guidi, DNI 17.733.182 y Orlando Jacinto Martínez, DNI 17.603.659.

Que con posterioridad, el mismo Departamento interviniente con fecha 30 de diciembre de 2016, autorizó la conformación de un nuevo elenco de miembros de la Comisión Normalizadora compuesta por los Sres. Acuña Marcelo Octavio, DNI 18.541.464, Guidi Gustavo Fernando, DNI 17.733.182 y Martínez Andino Manuela, DNI 10.080.662, como miembros titulares, y Bernachea Juan Carlos DNI; 11.681.016, Prado Viviana DNI; 6.220.878 y Rossi Roque Mauricio DNI; 23.262.654, como miembros suplentes. Y a la vez, en esa misma fecha específicamente estableció, entre otros lineamientos, que: *“En un plazo perentorio de 60 días hábiles a partir de su notificación, deberá acreditarse en estas actuaciones, lo solicitado en los puntos 2 y 3 del presente dictamen, atento que este Organismo debe verificar el cumplimiento de los pasos de la NORMALIZACION y para el supuesto que no se cumpla con los extremos indicados precedentemente en un plazo de 120 días, se dejara sin efecto la normalización, y se procederá a iniciar las actuaciones de intervención administrativa y/o cancelación de la personería jurídica”*.

Que, con fecha 29 de Agosto de 2017 se concede a la Comisión Normalizadora

una prórroga por 120 días a contar a partir del 1 de Septiembre de 2017.

Que, con fecha 12 de Noviembre de 2018, el Departamento preopinante convocó a una audiencia conciliatoria en los términos del artículo 269 de la Disposición DPPJ 45/15, invitando a que concurren a la misma, las partes que aquí se presentan como denunciantes y a los propios miembros de la Comisión Normalizadora, tras haber tomado conocimiento de la existencia de diferencias entre los socios que impedían el normal desarrollo del trámite de normalización.

Que, con fecha 28 de Noviembre de 2018 se realizó la audiencia de conciliación, a la que solo asistieron los denunciantes, motivo por el cual no se pudo llegar a una solución que permita la resolución del trámite de normalización.

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, el Departamento Contralor informa que del acta de asamblea de fecha 20 de diciembre de 2017, donde se trataron los ejercicios económicos adeudados desde el 2007 al 2017 y se eligieron autoridades, se detectaron incompatibilidades previstas en el artículo 173 del C.C.y C.N. entre los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas.

Que, conforme los registros obrantes en esta Dirección no se registran presentaciones desde el 18 de Agosto de 2023.

**Cuarto. Libros Sociales.** Que de la verificación de los libros presentados por los Sres. Félix Octavio M. ACUÑA, Gustavo Fernando GUIDI y Mauricio Roque ROSSI, a saber: 1- Libros de Actas de Asistencia N° 6; 2- Libro de Actas de Asamblea N° 6; 3- Libro de Inventario y Balance N° 1; 4- Libro de Actas de Reunión de Comisión Directiva N° 1; y 5- Libro de Registro de Asociados N° 10, surgen varias irregularidades que ponen en riesgo el orden institucional del Club.

Que respecto al Libro de Registros de Asociados N° 10 se observa que no se ha volcado la nómina de socios que fueron reempadronados y tampoco surge el debido registro del pago de cuotas sociales. Asimismo, muchos de los socios que figuran carecen de datos elementales como el DNI, fecha de ingreso, domicilio o número de matrícula, haciendo imposible poder definir su situación respecto a la institución. A su vez, surge de este registro que los denunciantes figuran como socios con anterioridad al año 2006, y en el caso del Sr. Chaparro se pudo constatar que fue secretario de la última Comisión Directiva inscripta conforme los registros obrantes en esta Dirección.

Que en el Libro de Actas de Asamblea N° 6 obra a fojas 208/2012 el acta de asamblea de fecha 20 de diciembre de 2017, celebrada fuera de la sede social -sin haber solicitado la autorización correspondiente a esta Dirección Provincial-, donde se trataron los ejercicios económicos fenecidos desde el 2007 hasta el 2017 y la elección de autoridades, como última acta pasada.

Que en el Libro Inventario y Balance N° 1 se encuentra transcrito a fojas 2/4 el inventario y balance correspondiente al periodo contable cerrado el 28/2/104 únicamente.

**Quinto. Análisis.** Que establecidas las constancias documentales e informes que obran en las actuaciones, surge sin lugar a dudas que la asociación civil se encuentra inmersa en un grave desorden administrativo, que afecta sin lugar a dudas el normal funcionamiento de sus órganos internos, imposibilitando de manera cierta el cumplimiento de la primordial función social que tiene asignada la entidad.

Que, el procedimiento de Normalización por medio del cual se busca que una asociación civil pueda regularizar o normalizar su funcionamiento es de carácter excepcional y por única vez.

Que el mandato de la Comisión Normalizadora se encuentra por demás vencido, y a la fecha la entidad adeuda los ejercicios económicos fenecidos desde el 28/2/2007 al 28/2/2023, inclusive.

Que en base a la inacción verificada, es necesario explayarse sobre la incidencia institucional que trae aparejada la inexistencia de registraciones a nivel social y contable. Corresponde indicar por ello, que tal circunstancia afecta de manera insalvable el funcionamiento interno, por cuanto resulta casi imposible acreditar de manera fehaciente extremos fundamentales que inciden en el normal desenvolvimiento de la entidad.

En este orden, resulta menester remarcar el hecho que el procedimiento de normalización en cuestión, fue iniciado en el año 2014, y luego de más de 10 años el mismo no ha sido finalizado exitosamente.

Dichas circunstancias lesionan de manera irreparable las resoluciones que se hayan podido adoptar internamente, acarreado en consecuencia un virtual estado de acefalía por ilegitimidad manifiesta de sus órganos directivos.

Así pues, es dable entender que la intervención normalizadora deviene en el último carril necesario a los fines de la regularización de la sociedad de marras, evitando su desaparición.

En este estado, deviene correcto indicar que la entidad se encuentra inmersa en una grave crisis institucional que impide su normalización mediante los órganos establecidos estatutariamente; debiendo considerarse en consecuencia la posibilidad de ordenar la intervención administrativa de la misma, única herramienta viable para reencausar su normal funcionamiento; designando a tales efectos a un interventor de esta Dirección Provincial a fin que se haga cargo de las gestiones necesarias para realizar una asamblea normalizadora donde se designarán las nuevas autoridades.

Ante tal conclusión, a fin de dar a este pronunciamiento los elementos necesarios que lo hagan cumplir con el principio de motivación que debe bastarse a sí mismo, corresponde recordar que, conforme al Decreto Ley 8671/76 (T.O. Decreto 8525/86) y su Decreto Reglamentario 284/77 la Dirección Provincial de Personas Jurídicas es el organismo competente para entender en la legitimación, registración, fiscalización y disolución de las Asociaciones Civiles (conf. art. 1° del referido Decreto), ejerciendo la policía en la materia. Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3.2.2 del Decreto de referencia, las asociaciones civiles están sometidas no sólo al control de constitución sino especialmente a la fiscalización de su funcionamiento. Del mismo texto legal se desprende que este organismo debe intervenir las asociaciones civiles *"en resguardo del interés público cuando hubiere comprobado la existencia de actos de manifiesta violación de la ley, o al Estatuto con el objeto de hacer cesar las causas que lo motivaron"* (art. 3.4.1); y, por imperio de los arts. 1, 2, 3 (3.4.1 y 3.5.1) de la citada legislación, como así también por la doctrina de nuestros tribunales se ha admitido la intervención como medida precautoria cuando se detectaren graves irregularidades en el funcionamiento de la entidad. La Excm. Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata, Sala 2da., en acuerdo de fecha 29/9/83, en Causa B-54106 caratulada "Cooperativa Limitada de Luz y Fuerza de Mar de Ajó c/ Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires" afirmó: *"El estado tiene Poder de Policía en la materia con el fin de regular la*

*actividad de las personas jurídicas de carácter privado (art. 33 inciso 2° CC) con el propósito de ordenar el desenvolvimiento y asegurar al mismo tiempo el derecho de los individuos que las componen, como así el interés público. Con ese alcance el estado debe intervenir cada vez que las circunstancias se lo impongan, legitimando y fiscalizando la actividad societaria e interviniendo cuando sea necesario y aún decidir su disolución (conforme a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la ley 8671)".*

En vista de lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Ley 8671/76 (T.O. 8525/86), Decreto Reglamentario 284/77; y Jurisprudencia citada y dictámenes precedentes; corresponde el dictado del presente acto administrativo.

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** Hacer lugar a la denuncia incoada por los Señores Ricardo Daniel HERRERA, DNI 17.891.623; Adrián ADRIN, DNI 4.693.174; Ángel Bernardo CHAPARRO, DNI 12.263.757; Lautaro Nicolás FERNANDEZ, DNI 32.279.490; Matías Ricardo BARONE, DNI 28673.250; Francisco Eloy VELAZQUEZ, DNI 27.652.655; y Juan Ángel FERNANDEZ, DNI 29.559.316, todos en carácter de socios del "**CLUB ATLETICO 12 DE OCTUBRE**", con fundamento en los considerandos de hecho y de derecho que anteceden.

**ARTICULO SEGUNDO.** INTERVENIR, con carácter de medida preventiva y al solo efecto normalizador del funcionamiento, a la entidad denominada "**CLUB ATLETICO 12 DE OCTUBRE**"; con inscripción registral en la matrícula número 3.733 y domicilio social en la calle Mitre N° 425 de la Localidad y Partido de San Nicolás.

**ARTICULO TERCERO.** Designar interventores normalizadores al **Dr. Álvaro LARROZA**, DNI 31.743.885, y al **Cr. Ignacio Ticiano ZAGO**, DNI 32.999.253, agentes del Departamento Inspecciones de esta Dirección Provincial, a fin de que realicen de forma conjunta o indistinta todos los actos de gestión administrativa tendientes a la normalización de la entidad, convocatoria y celebración de Asamblea, y las demás instrucciones que se le impartan por el Departamento Inspecciones; otorgándosele para el cumplimiento de su cometido un plazo de 90 días corridos desde la posesión efectiva del cargo.

**ARTICULO CUARTO.** Los gastos y honorarios de su gestión serán soportados por la entidad conforme las previsiones del Decreto 5235/75.

**ARTICULO QUINTO.** Regístrese, tomen nota los Departamentos Contralor, Rúbrica de Libros y Registro. Cumplido pase al Departamento Inspecciones para practicar las notificaciones correspondientes, diligenciar la homologación judicial pertinente y poner en posesión del cargo a los señores interventores normalizadores.-

